

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 10 de Mayo número 130.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicación de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por opción á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condición precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo menos el

grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 30 de Abril de 1870. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1870. — Francisco Serrano — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del Sábado 14 de Mayo de 1870, núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á

1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856 presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.º Al presentar las instancias en reclamacion de dicha gracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.º El plazo que se fija en el art. 1.º será perentorio, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento. — Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º de Abril último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassil de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último en solicitud de que no se considere com-

prendida en el artículo 3.º de la ley de sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos.» Vista la comunicación de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el artículo 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepción alguna. Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada, por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata: Considerando que

de aplicarse esta como propone V. E. en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar à todas las disposiciones dictadas respecto à sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria à las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba à estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, à las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesitaba ciertas precauciones por parte del Estado. El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la Seccion 1.ª tit. 2.º, lib. 2.º están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto à la inscripción en el registro público. Cuya orden transcribo à V. S. à fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue à conocimiento de quien pueda interesar.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, con objeto de que llegue à conocimiento de todas aquellas personas à quienes pueda interesar. Segovia 12 de Mayo de 1870.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Por el artículo 7.º del capítulo 2.º del Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad aprobado en 21 de Julio de 1848, se impone à los subdelegados la obligacion de formar listas generales y nominales de todos los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo partido, con notas à continuacion de los que ejerzan en él, sin tener dicha residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio à otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año à los Gobernadores de provincia, directamente los de las capitales, y los de fuera de ellas por conducto de los Alcaldes Presidentes de las Juntas sanitarias de par-

tido. Ni los primeros ni los segundos pueden llenar este importante servicio sin el auxilio y cooperacion de las autoridades locales de los pueblos que componen cada partido y subdelegacion, y por eso son muy frecuentes las reclamaciones que produce la indiferencia con que se mira y no pequeños los males que muchas veces experimenta la humanidad doliente.

Para evitar el funesto retraso que se advierte en su cumplimiento y alejar toda ocasion à las intrusiones en la ciencia de curar, de que la mayor parte de las veces suelen ser culpables los pueblos, que sin apreciar como deben el precioso don de la salud, buscan en los profesores no al mas instruido y celoso sino al que les cuesta menos; de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad he dispuesto adoptar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia remitirán à este Gobierno en el preciso é improrogable término de ocho dias, una lista arreglada al modelo adjunto, en que consten todos los profesores de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria que ejercen sus profesiones en el distrito municipal.

2.º Remitirán asi mismo en el plazo señalado en la regla anterior listas iguales por separado de los profesores de cada facultad à los respectivos subdelegados, para que puedan formar el estado general de cada partido que dichos Señores han de remitir à este Gobierno, cuidando en lo sucesivo de dar partes à los mismos el dia último de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, espresando las alteraciones que durante dicho periodo pudiesen ocurrir.

3.º Segun el art. 26 del Reglamento para las subdelegaciones, todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados à presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion à los respectivos subdelegados de Sanidad, asi pues todos los que se hallen establecidos en esta provincia que no los hubiesen presentado, lo verificarán en todo el presente mes, y los que nuevamente se establezcan lo efectuarán asi mismo dentro del mes siguiente à su presentacion en el pueblo, en la inteligencia que à los que no lo hicieron les exigiré la responsabilidad, como tambien à los Alcaldes de los pueblos donde aquellos residan.

4.º En el caso de fallecer algun profesor el Alcalde recogerá de la familia el título ó títulos originales, presentándolos al Subdelegado respectivo para que pueda horadarlos segun le está prevenido por la obligacion 5.º del artículo 7.º del Reglamento.

5.º Los Subdelegados de Medicina y Cirujia, Farmacia y Vete-

rinaria, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleve à efecto lo dispuesto en esta circular y muy especialmente de que se cumplan las obligaciones 2.ª, 5.ª y 6.ª del art. 7.º y los artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 26 del Reglamento antes citado, reclamando de los profesores y de los Alcaldes en su caso todos los datos y noticias que crean necesarios, dándome parte si alguno se negase à facilitarlos, y para que unos y otros no puedan alegar ignorancia, he creido conveniente insertar à continuacion las obligaciones y artículos citados.

Confio en que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y profesores que comprenden esta circular, cumplirán con puntualidad cuanto en ella se previene sin dar lugar à recuerdos de ninguna especie.

Segovia 14 de Mayo de 1870.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Artículos del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad aprobado en 24 de Junio de 1848 que se citan en la circular anterior.

Artículo 7.º Obligacion 2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues à sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas à continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio à otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año à los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo à los Subdelegados pertenecientes à medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médicos-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujia para los efectos que se mencionan en el artículo 7.º

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes à medicina estarán además obligados.

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir à los demás profesores de cualquiera clase ó categoria que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Artículo 11. A los Subdelegados pertenecientes à farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto à los Farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes à veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia à los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7.º de las epizootias que aparecieren en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados à presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, quando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, à los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si asi no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefé político ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos à los profesores à cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir à estos de esensa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes sino hubiesen dado parte oportunamente à la Autoridad respectiva.

SUBASTAS.

En los días que á continuación se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dias.	Meses.	APROVECHAMIENTOS.	Escuder. Mts.
Villaverde de Iscar.	2	Junio.	50 árboles y 3 quinzales	15,200
Turegano	"	"	12 piezas de madera	39,100
Sambol	"	"	29 pinos	92,000
Pinarejos	"	"	30 idem	12,500
Muhoveros	"	"	8 piezas madera	12,500
Arnuña	"	"	13 árboles	29,100
Narros	"	"	14 pinos y 3 metros cúbicos de leñas	14,600
Ontalvilla	"	"	13 pinos	14,500
Adrados	"	"	19 piezas madera	28,200
San Martín y Mudrian	"	"	62 trozos madera y 8 carros leña	28,600
Navalmanzano	"	"	25 piezas madera	37,000

Segovia 17 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Por acuerdo de esta corporacion en sesion de 11 de los corrientes se recomienda á los Alcaldes se sirvan exigir á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas los presupuestos del material y útiles necesarios en las suyas respectivas para el año económico de 1870 al 71, arreglados á los que hay impresos al efecto, y que los remitan duplicados con su informe á esta superioridad dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca este aviso en el Boletín oficial, para proceder despues al exá-

Partido Judicial de

Esta nominal y expresona de todos los Profesores de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria que ejercen su profesion en este distrito municipal que consta de vecinos y familias pobres.

Nombres de los Profesores.	Grado académico que tienen.	Fecha del título profesional.	Autoridad que lo espidió.	Pueblo donde residen.	Caracter con que ejercen.	Dotacion que disfrutan por su título.	Municipales.	Tiempo que se ha estado ejerciendo.	Fecha de la aprobación de la escritura.	Id. de la aprobación de la misma.
D. Juan Sanchez Rubio	Licdo. en Medicina y Cirujia.	20 Novbre. de 1860.	El Excmo. Sr. Ministro de Fomento.	En este pueblo.	Libre.	200 reales.	Idem.	3 años.	20 Mayo de 1866.	No consta
D. Alejo Hernandez Sanchez	Cirujano de 5.ª clase.	16 Octubre de 1835.	La Junta superior gubernativa.	Idem.	Titular.	100 reales.	Idem.	5 años.	5 Junio de 1863.	"
D. Luis Martin Garcia	Ejecutado en Farmacia.	8 Enero de 1854.	El Excmo. Sr. Ministro de Comercio.	Segovia.	Libre.	"	"	"	"	"
D. Nemesio Hernandez	Cirujano sangrador.	20 Diciembre de 1852.	La Junta superior gubernativa.	En este pueblo.	Ajuda con los vecinos.	"	"	"	"	"
D. Juan Martin Gomez	Veterinario de 1.ª clase.	30 Marzo de 1860.	El Director general de Instrucción pública.	Idem.	Ajuda con los vecinos.	"	"	"	"	"

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y para toda la temporada. También se admiten ganados sueltos ó sin pastora, que guardarán y cuidarán los pastores y vanderos del dueño de las dehesas. Las personas que deseen arrendar sus ganados en los expresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. Don Mariano Gonzalez, calle Real.

RA ENSEÑANZA. Y LOS MAESTROS DE PRIMARIA. CATECISMO CONSTITUCIONAL. puesta al alcance de los niños. Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministro de Fomento de 28 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza en las escuelas Normales y en las escuelas de la Nación del todo el pueblo de España. Se halla de venta á medio real en la librería de D. Juan de Alpa Plaza Mayor, número 28.

En la imprenta de es te periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los trabajos para la formación de la matrícula y toda la documentación que pertenece á la constitución del Subsidio.

SECRETARÍO. D. Juan de Alpa

men de los mismos y lo demás que corresponda.

Segovia 16 de Mayo de 1870.—
El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—
P. A. de la J.: Juan Trujillo, Secretario.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Bercial.

Se halla vacante la Secretaría del

Alcaldía de Riaza.

Partido de Riaza.

Presos pobres.

Año de 1870 al 71.

REPARTIMIENTO de mil quinientos cincuenta escudos á que ascienden las cantidades que resultan por déficit en el presupuesto discutido y votado con esta fecha por los representantes de los pueblos de este partido que previa convocatoria al efecto de 18 del actual han concurrido, por lo respectivo al año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno.

Importe de la cantidad señalada como déficit. 1550

Repartida dicha cantidad entre cuatro mil noventa y cuatro vecinos, que segun el último dato oficial resulta haber en el partido, sale gravado á tres mil setecientas ochenta y seis diezmilésimas de escudo por vecino, correspondiendo á este respecto á cada Municipalidad las cantidades siguientes:

	Número de vecinos.	Cantidad que les corresponde.
Alconada y anejo.	36	21,202
Aldealengua de Santa María.	50	18,930
Aldeanueva de la Serrezuela.	82	31,046
Aldeanueva del Monte y Anejo.	54	20,445
Aldehorno.	144	54,519
Aillon.	213	80,642
Becerril.	65	24,609
Campo de San Pedro.	39	22,338
Cascajares.	40	15,144
Cedillo de la Torre.	113	42,782
Cilleruelo de San Mamés.	37	14,008
Corral de Aillon.	88	33,317
Estebanvela y anejo.	122	46,190
Fresno de Cantespino y anejo.	125	47,325
Fuentemizarra.	48	18,173
Grado.	77	29,153
Languilla y anejo.	81	30,667
Linares.	49	18,552
Maderuelo.	128	48,461
Madriguera.	230	87,078
Montejo de la Vega de la Serrezuela.	73	27,638
Moral.	92	34,831
Muyo.	82	31,043
Negredo.	61	23,095
Onrubia.	114	43,161
Pajares de Fresno y anejos.	50	18,930
Pradales y Anejos.	101	38,239
Riaza.	56	21,202
Riaza.	42	15,901
Ribota y anejo.	690	261,234
Riofrio de Riaza.	78	29,551
Saldaña.	103	38,996
Santa María de Riaza.	48	18,173
Santibañez de Aillon.	142	53,762
Sequera de Fresno.	63	23,852
Serracin.	40	15,144
Valdevacas de Montejo.	56	21,202
Valdevarnés.	53	20,066
Valvieja.	66	24,988
Villacorta y anejos.	91	34,453
Villaverde de Montejo y anejo.	84	31,805
Totales.	4094	1550,000

Importa este repartimiento la cantidad demostrada de mil quinientos cincuenta escudos, salvo error, y la misma suma repartible. Riaza 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Y habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, firmo la presente en Riaza á 11 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la obtenia, con la dotacion de 175 escudos, pagados de los fondos públicos de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, francas de porte, por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha. Bercial 15 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Pedro Marugan.

Ayuntamiento constitucional de Calabazas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cien escudos, pagados de los fondos municipales, los aspirantes que reunan los requisitos necesarios y que previene la Ley vigente, presentarán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Calabazas 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Ramon Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUARIO

de Medicina y Cirugia Prácticas

Para el año 1868.

Resumen de los trabajos prácticos mas importantes publicados en 1867, por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugia, etc. Madrid, 1869. Un tomo en 8.º de 778 págs. Ilustrado con 34 láminas intercaladas en el testo 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugia prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad é importancia, que seguramente nadie pondrá en duda. Esta obra es, por otra parte, ártico conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido á satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interes que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el índice de las materias que abraza, seguros de que él hablará con mucha mas elocuencia que nosotros pudieramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis á todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 8 Madrid. En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Formacion de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan á los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugestion á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y módicos. Canongia vieja, núm. 12.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuela, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pastoría, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. Don Siro Mariano Gonzalez, calle Real.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitucion democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nacion del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la libreria de D Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.



NORTON'S CAMOMILE PILLS.
Renuevese la causa y el efecto cesará.
El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las
PILDORAS DE MANZANILLA, DE NORTON.
Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones de estas villas.—La experiencia de mas de 30 años del uso que son el mejor remedio para el dolor de estómago, los vómitos, los dolores de cabeza, los dolores de la familia.—Se venden á 7 reales 50 cents. cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.—Solo agente en España, la Agencia General Española, 6 Hispano-Americana en Londres.—Depósito en Madrid.

En Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez calle Real, núm. 35.